

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	8 25	Trimestre.	22 50
Seis meses.	16 50	Seis meses.	45
Un año.	33	Un año.	

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1.º)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Núm. 3229

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Molledo puso en conocimiento del Juzgado municipal de dicho pueblo que los vecinos del de Silió, Félix Sáiz Iñán, Dámaso Martínez y Francisco Martínez, habían sido detenidos por haberse encontrado el primero con 20 pies de roble y 26 de castaño verde, extraídos del monte de Canales, y sitio titulado la Cuesta de la Cantera, al segundo con un carro de leña de roble seco, en el sitio del Costal, del expresado monte, y al tercero con un carro de leña de haya, avellano y aliso seco, extraído del sitio de la Cambera de Herreros, habiendo quedado los productos á disposición del Alcalde de Silió en calidad de depósito:

Que instruida la correspondiente causa por el Juzgado de Torrelavega, los peritos declararon que en el sitio Cuesta de la Cantera se encontraban tocones de roble y castaño, y en la Cambera de Herreros y Costal no había señales de haber cortado leña; que el valor de la leña de la Cuesta de la Cantera puede calcularse en una peseta, y los daños causados en el monte en 25 céntimos; y que los dos carros de leña de la Cambera y Costal son procedentes de leñas rodadas y desperdicios de árboles, siendo su valor de 25 céntimos carro, sin que pudieran apreciarse los daños por no encontrar ninguno:

Que terminado el sumario, el Go-

bernador, á instancia de los interesados y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, y habiendo éste manifestado que el sumario estaba concluso, el Gobernador reprodujo el requerimiento á la Audiencia, fundándose en que el conocimiento del hecho de que se trata corresponde á la Administración, por no haberse extraído del monte los productos cortados y por no exceder el importe del daño causado de la cantidad señalada en la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuyo art. 4.º citaba también el Gobernador:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que los actos ejecutados por los procesados al cortar y extraer un carro de leña cada uno del monte de aprovechamiento común del pueblo de Molledo sin la competente autorización y con ánimo de luero, son constitutivos del delito de hurto, y por consiguiente, de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial la persecución y castigo del mismo; que no obsta á dicha competencia el que los procesados, al ser detenidos con las leñas, no hubieran aunsalido con ellas del expresado monte, pues esta circunstancia es accidental y no hace variar en nada la naturaleza de los hechos cuando se manifiesta la intención que sus autores han tenido de sustraer las leñas para su consumo, lo cual excluye la idea de simples daños. La Audiencia citaba los artículos 530 y 531 del Código penal, el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito

ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: "los que cortaren ó arrancaren árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, serán castigados con una multa igual al valor de los productos, decomisándose estos: si los productos hubiesen sido extraídos con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal,":

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que establece que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposiciones y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

"3.º De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código."

Considerando:

1.º Que, según resulta de los antecedentes, los procesados no habían sacado la leña del monte público cuando fueron detenidos.

2.º Que dada la insignificancia de los daños causados, el conocimiento de los mismos corresponde á la Administración.

3.º Que se está en uno de los casos en que por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(GACETA del 23 de Diciembre de 1893.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Badajoz á Villanueva del Fresno, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto de contrata es de 29112 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 8 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite

haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.—
El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Badajoz á Villanueva del Fresno, provincia de Almería, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Madrid á Francia, sección 1.ª, trozo 1.º, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 18342 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 8 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 190 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del

modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.—
El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Madrid á Francia, sección 1.ª, trozo 1.º, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

(GACETA del 24 de Diciembre de 1893.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3241

ELECCIONES

Los Concejales elegidos en 19 de Noviembre último, deben tomar posesión de sus cargos en primero de Enero próximo, según lo prevenido en la Ley de 13 Mayo último, con el fin de constituir el Ayuntamiento, y designar los días y horas para celebrar las sesiones ordinarias de conformidad á lo dispuesto en el art. 52 al 57 de la Ley Municipal.

Y como quiera que la de 8 de Febrero de 1877 preceptúa en su art. 25 que en primero de Enero formarán y publicarán los Ayuntamientos las listas de electores para Compromisarios de Senadores, para conciliar lo ordenado en las citadas Leyes, y que pueda darse exacto cumplimiento á dichas prescripciones, he acordado prevenir á los señores Alcaldes que, levantada la sesión inaugural y previa la convocatoria que ha de hacerse con la debida anticipación, se constituirán los Ayuntamientos en el mismo día primero de Enero

en sesión extraordinaria, para cumplimentar lo dispuesto en el expresado art. 25.

Al llamar la atención de los señores Alcaldes acerca del particular, les recomiendo la exculpatoria observancia de cuanto se previene en los artículos siguientes de la referida Ley de Febrero de 1877, sin tener en cuenta la Real orden de 2 de Julio de 1880, que en manera alguna puede alterar el cumplimiento de una Ley, por referirse dicha Real orden al caso en que los Ayuntamientos se constituyen en primero de Julio.

Córdoba 30 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

SECCION DE MINAS

Núm. 3216

Habiendo renunciado don Manuel Enriquez y Enriquez, en representación de la sociedad minera La Legalidad, las ocho pertenencias que á esta le fueron concedidas para la mina de plomo nombrada *Flora*, núm. 1937, del término de Fuente Obejuna, y habiendo acreditado con el recibo del segundo trimestre del año económico actual estar al corriente en la tributación del canon de superficie, este Gobierno le ha admitido dicha renuncia y declarado franco y registrable el terreno que dichas pertenencias ocupaban, y toda vez que D. Manuel Enriquez no manifiesta si se hallan cumplidos los requisitos que exige el párrafo 3.º del art. 62 de la vigente ley de minas, se pide informe al señor Alcalde de Fuente Obejuna sobre dicho extremo.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 23 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 3244

La noche del 18 al 19 de Diciembre último se ausentó de Villafranca el vecino de la misma Juan Canalejo Burgo, de oficio zapatero, estatura regular, pelo negro, ojos melados, color pálido, barba poblada, usa bigote y tiene 38 años de edad; el traje que lleva es pantalón negro de paño basto, chaqueta con coderas y capa del mismo paño con vueltas á cuadros ya descoloridos, botas viejas y sombrero hongo negro.

Como dicho individuo hace ya algún tiempo viene presentando síntomas de enajenación mental, la familia se halla bastante alarmada y presume le pueda haber ocurrido alguna desgracia.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca del referido individuo, que entregarán, caso de ser habido, al Alcalde

de Villafranca que lo tiene reclamado á petición de la familia del fugado.

Córdoba 2 de Enero de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Circular núm. 3258

Según me comunica el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en Real orden de 30 de Noviembre último, el 26 de Abril último, falleció en Simón (Costa Rica) el súbdito español Santiago Pérez, no dejando testamento y ascendiendo el importe de su cesión á ochenta y ocho pesetas seis céntimos, que se hallan depositadas, y á disposición de los herederos en el indicado Ministerio de Estado.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 30 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Circular núm. 3144

La Dirección general de correos y Telégrafos con fecha 19 del actual comunica á la Administración principal de correos de esta capital, que desde 1.º de Enero próximo quedará establecido el servicio de vapores correos entre la Península y las islas Palma de Mallorca é Ibiza, en la forma siguiente: *Salidas de la Península para Palma de Mallorca*

De Barcelona los lunes y jueves á las 5 de la tarde.

De Valencia los viernes á las 5 de la tarde.

De Alicante con escala en Ibiza los martes á las 12 de la mañana.

Regreso de Palma para la Península

De Palma para Barcelona los martes y viernes á las 5 de la tarde.

De idem para Valencia los jueves á las 5 de la tarde.

Idem para Alicante con escala en Ibiza los domingos á las 8 de la mañana.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 30 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

AYUNTAMIENTOS

A L A M I L L O

Núm. 3260

Desde el día 8 del mes actual se encuentra encerrada en el corral de Concejo, de esta villa, una yegua desconocida que, causando daño, se encontró en siembras de estos vecinos, cuyo animal es de las señas siguientes:

Pelo negro mercurio, alzada más de la marca, caizada del pié derecho, con un hierro confuso en la cadera derecha, unos pelos blancos en ambos costillares y de unos 8 á 10 años de edad.

Lo que se hace saber por segunda vez con el fin de que pueda llegar á conocimiento del dueño.

Alamillo 30 de Diciembre de 1893.

--El Alcalde, Toribio Maza.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3166

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Juan Prieto Gallardo, vecino de Puente Genil, que se dedica á la venta ambulante de objetos de barro, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por lesiones que ha padecido José Laguna Aranda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y presentación de dicho testigo.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

Núm. 3167

Por el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al dueño de uno de los chozos situados en terrenos de la mina de la Plata, término municipal de Posadas, Diego Pérez Calero, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en dichos periódicos, comparezcan ante este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía,

de esta ciudad, número siete, á prestar declaración y hacerle cierto ofrecimiento en el sumario que me hayo instruyendo por incendio en varios chozos de expresada mina; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Félix Nogués.

Núm. 3208

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término, de diez días, á Francisco Hernández Sánchez, natural y vecino de Granada, habitante en la calle del Pardo, número seis, hijo de Juan y de Carmen, soltero, cocinero y de edad de cuarenta años, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre sustracción de sellos de correos; apercibido que de no hacerlo, trascurrido que sea dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles, militares y del orden judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del Francisco Hernández.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Hurtado.

Núm. 3214

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Chamizo Rayego, natural de Villanueva la Serena, y vecino de Posadas, de las señas que á continuación se expresan, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, número siete, al objeto de notificarle la pena que contra aquel solicita el Ministerio Fiscal, en causa que se le siguió en el suprimido Juzgado de Posadas, por el delito de lesiones; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en cumplimiento á carta orden de esta Audiencia provincial dimanada de dicho sumario.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Félix Nogués.

Señas

De veinte y cinco años de edad, casado, jornalero y con una cicatriz en la mejilla izquierda.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 3097

Cédula de notificación

En los autos de juicio verbal civil, seguidos en este juzgado á instancia

de Alfonso Cano Pedrajas, contra don Juan Antonio Barbado, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, fielmente copiados, dicen así.

En Villanueva de Córdoba á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—El señor don Bartolomé Demetrio Sanchez y Sanchez, Juez Municipal de esta villa, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes de la una como demandante Alfonso Cano Pedrajas, de esta vecindad, y de la otra como demandado don Juan Antonio Barbado, vecino de Montoro, y residente accidentalmente en esta, sobre pago de trescientos reales y costas:

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado don Juan Antonio Barbado, declarado rebelde en estos autos, á que abone al actor Alfonso Cano Pedrajas la suma de trescientos reales que este le reclama y al pago de las costas, bajo apercibimiento de apremio.

Y mediante la rebeldía del expresado demandado, publíquese esta sentencia en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, uniéndose á estos autos un ejemplar del periódico en que resulte inserta. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado, Bartolomé Demetrio Sanchez.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado y pueda insertarse en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, pongo la presente en Villanueva de Córdoba á veinte y cinco de No-

vuelos diligenciados, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis días, para instrucción de los interesados, y se pasará por un término igual al Fiscal. Devuelto por éste se entregará al Ministro Letrado por el mismo tiempo para la ampliación del apuntamiento, y pasado este plazo volverá el expediente á la Sala, la cual señalará para la vista el día más inminente posible.

Art. 153. Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento.

Podrán concurrir los defensores de las partes y la representación del Ministerio fiscal.

Si después de haber hablado éstos pidiesen los interesados la palabra, se la concederá el Presidente, y oídas sus observaciones, que deberán ser breves, se declarará visto el punto.

En los quince días primeros siguientes, la Sala dictará sentencia confirmando, revocando, modificando ó dejando sin efecto la apelada.

Cuando no se admita el recurso ó se declare que no ha lugar á él, se condenará al recurrente al pago de la cantidad que hay que depositar, según la clase del recurso, para los que se dan en el juicio de las cuentas.

En el caso de que se resuelva por el Pleno la no admisión del recurso, ó que no ha lugar al mismo, se enviará el expediente á la Sala que corresponda para que se le dé el trámite de la consulta.

Los trámites esenciales del juicio, cuya omisión motiva el recurso por quebrantamiento de forma, y los demás actos que lo originan, son los que se expresan en el art. 155.

viembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Pedro J. Noci.

MONTILLA

Núm. 3149

Cédula de citación

En providencia dictada en este día por el señor don Diego Medina García, Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye en este juzgado, contra Inés Correa Reyes, vecina de Puente Genil, por tentativa de corrupción de menores, se ha acordado que se cite por medio de la presente al Juan de Salas Florido Ponce, para que en el término de seis días comparezca en este juzgado, á fin de ofrecer la causa en representación de su menor hija Agueda Salas Correa, haciéndole saber al mismo tiempo que su citada hija se encuentra depositada en la espresada villa de Puente Genil, donde previas las formalidades legales podrá recojerla, apercibido de que trascurrido el término de los seis días, desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin que se persone en este juzgado, le pararán los perjuicios á que hubiese lugar en derecho.

Y en cumplimiento á lo mandado, y para que sirva de citación en forma al Juan de Salas Florido Ponce, expido la presente y la firmo en Montilla á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Licenciado José Maldonado.

Número 3174

En providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. Diego Medina García, Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye en este Juzgado sobre hurto de dos relojes de la casa de D. Ricardo Bertis, vecino de Aguililar, cuyos relojes pertenecían á D. Rafael López Romero uno, y el otro á Manuel López Cabello, se ha acordado citar por medio de la presente al Manuel López, para que en el término de seis días, á contar desde la inserción de la misma en los Boletines Oficiales de la provincia de Córdoba y Cádiz, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle el ofrecimiento de causa; bajo apercibimiento que si dejare de verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento á lo acordado y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Montilla á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Licenciado José Maldonado.

LOJA

Número 3172

Don Ramón Rico Fuensalida, Juez municipal de esta ciudad y accidentalmente de instrucción de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Pérez Repiso, de treinta y cinco años de edad, soltero, trabajador del campo, vecino de la puebla de Zafra, cuyo actual paradero se ignora, habiendo dejado de comparecer al llamamiento que se le

hizo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Córdoba y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto y á su captura, conduciéndolo, caso de ser habido, á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dado en Loja á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Ramón Rico.—El Secretario, Juan Lara.

Comisaria de Guerra de Córdoba

Núm. 3252

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS VERIFICADAS EN ESTA FACTORIA DURANTE EL MES DE LA FECHA.

Artículos	Ptas. Cts.
Leña de jaras: (130 quintales métricos) á	3'50
Cebada: (470 quintales métricos) á	20'97
Paja para piosos: (720 quintales métricos) á	4'15

Córdoba 31 de Diciembre de 1893.—El Administrador, Juan Diez Sotillos.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Ramón Mata.

FACTORIA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS VERIFICADAS EN ESTA FACTORIA DURANTE EL MES DE LA FECHA.

Artículos	Pts. Cts.
Aceite de 2.ª (610 litros) á	0'98
Petróleo: (25 litros) á	0'70
Carbón vegetal: (100 quintales métricos) á	10'80
Jabón (430 kilogramos) á	0'88
Leña de olivo: (15 quintales métricos) á	4

Córdoba 31 de Diciembre de 1893.—El Administrador, Juan Diez Sotillos.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Ramón Mata.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIA-
RIO DE CORDOBA**,
Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.

Documentación impresa para la guardia civil.

Modelación del apéndice al amillaramiento.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

CAPITULO XVII

DE LA APELACIÓN EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE MAYOR CUANTÍA

Art. 144. En los expedientes por alcances cuyo importe exceda de 4000 pesetas, se podrá interponer apelación de las sentencias de primera instancia para ante la Sala correspondiente del Tribunal.

Se interpondrá ante el Delegado, en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Para que sea admitida será necesario que se verifique el pago del alcance ó que se deposite el importe del total del mismo en las Cajas del Tesoro.

También podrá admitirse la apelación cuando la fianza del apelante no estuviese afectá á otras responsabilidades y sea suficiente á cubrir el importe del alcance.

Art. 145. Admitida la apelación y acordada la suspensión de la ejecución de la sentencia, se remitirá el expediente original á la Sala, con emplazamiento de todos los comprendidos en la misma sentencia por término de diez días.

Cuando se trate de expedientes sobre alcances en Ultramar, se señalará el término que se juzgue necesario.

Art. 146. Tan luego como se reciba el expediente original, la Sala examinará si la apelación está interpuesta en tiempo y si se ha verificado el pago ó la consignación del importe total del alcance ó si el apelante tiene fianza en cantidad suficiente y libre de otras responsabilidades; y cuando no fuere así, dejará sin efecto la providencia de admisión; acordará que se envíe certificación de lo necesario al Delegado para que proceda á la ejecución de la sentencia, y dispondrá que se dé al expediente la tramitación correspondiente á la consulta.

Art. 147. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí ó por medio de apoderado el apelante ante la Sala, y acusada la rebeldía por el Fiscal ó por manifestación es-

crita del Ponente, la Sala declarará desierto el recurso y acordará que se dé al expediente la tramitación de la consulta.

Art. 148. Si el apelante se personase en tiempo oportuno por sí ó por medio de apoderado, se formará el apuntamiento y se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho días para que los interesados aleguen y propongan la prueba que les conviniere.

Los medios de prueba serán los mismos que quedan expresados al tratar de la primera instancia.

Dicho término será común á todos los interesados.

Estos, unidos ó separados, harán su defensa por medio de escritos, debiendo manifestar si están conformes con el apuntamiento ó las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse.

Con esos escritos ó sin ellos se pasará el expediente al Fiscal para los mismos fines.

Si se propusiere prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente, y mandará que se libren los despachos para su práctica y que se entreguen á los que la hubieren propuesto, con citación de las partes.

La prueba habrá de practicarse en el término de treinta días, que al efecto se señalará, cuando se trate de los expedientes de la Península, y en el que se conceptúe absolutamente necesario cuando de los de Ultramar ó de alcances verificados en el extranjero.

Art. 149. Solo se admitirá prueba en segunda instancia respecto de los extremos sobre los que no se hubiese practicado en la primera por causa no imputable al que la propuso, sobre hechos posteriores, ó sobre los que siendo anteriores, justifiquen las partes que no han llegado oportunamente á su conocimiento.

Art. 150. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citación de las partes; se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, V.º B.º del Ministro Decano y sello del Tribunal, y se entregarán á los interesados bajo recibo para que acudan con ellos donde les conviniere á practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificación y firmará á continuación el interesado el recibo de la copia autorizada.

Art. 151. Pasado el término probatorio según liquidación que hará el Secretario de la Sala, se unirán al rollo los despachos que se hubieren devuelto diligenciados, y se dará cuenta á la Sala.

Art. 152. Cuando exista prueba por haber despachos de-